

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

**[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-00286

**Accionante:** JORGE GONZÁLEZ

**Accionada:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL –CASUR–

Surtido el trámite pertinente, procede el despacho a resolver la acción constitucional de la referencia, previo estudio de los siguientes,

**ANTECEDENTES**

1. Jorge González acude a la presente vía constitucional al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de igualdad ante la ley, principio de solidaridad y favorabilidad por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR–.

1.1. En lo fundamental, refiere que prestó servicios a la entidad accionada y al retirarse le fue reconocida la asignación respectiva que le ha venido pagando, la que se liquidó conforme a los preceptos legales que regían para la época; posterior a ello, en desarrollo de la Ley 797 de 2003 se expidió el Decreto Ley 2070 mediante el cual se beneficiaron un sinnúmero de miembros de la Fuerza Pública que luego fue declarada

inexequible, por lo que el legislador mediante Ley 923 del 30 de diciembre de 2004 nuevamente señaló los criterios, objetivos y principios a seguir para fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en desarrollo de esa ley el Gobierno expidió el Decreto Ley 4433 y en cumplimiento a ello las Cajas de Retiro han venido liquidando con el 100% la partida denominada “Prima de Actividad” lo que ha traído desigualdad y violenta el principio de oscilación establecido en la ley; refirió que al momento de su retiro le fue reconocida la partida computable denominada “Prima de Actividad” en su asignación de retiro en un porcentaje del 25% y dado el nuevo régimen prestacional le corresponde el 55% de la misma, por lo que estima tener derecho al reajuste indefinido de su asignación de retiro en cuanto a la partida citada en el porcentaje que tenía reconocido al momento de su retiro.

2. Concretamente ruega se declare que se protejan los derechos fundamentales de igualdad, principio de favorabilidad, el reajuste, reconocimiento y pago de la reliquidación de la asignación de retiro, el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia entre lo pagado y dejado de pagar, con su respectiva indexación, que en derecho corresponde al demandante, se ordene a la accionada reconocer y pagar el reajuste de la asignación de retiro a título de restablecimiento del derecho desde su retiro hasta la fecha de pago, el reconocimiento y pago del salario, por concepto de ajustes salariales la cual debe quedar como resultado final en la asignación de retiro, para que el salario devengado conserve su poder adquisitivo, con relación al factor inflacionario de la moneda colombiana, se condene a la entidad demandada, a cancelar el valor de los salarios mínimos legales mensuales vigentes que venga reconociendo la jurisprudencia por concepto de perjuicios

materiales y morales, causados con ocasión del empobrecimiento sin justa causa al que fue sometido por parte del Estado Colombiano al omitir el cumplimiento de la Ley 100 de 1993 y por no haberle pagado conforme a la normatividad aplicable para su caso.

### **TRÁMITE ADELANTADO**

1. Por proveído de 27 de mayo de 2021, este estrado judicial admitió la acción de tutela, ordenando oficiar a la entidad accionada para que en el término de dos (2) días ejerciera su derecho de defensa y remitieran copia de la documentación que guarde relación con la petición, acompañando un informe detallado sobre los hechos aquí ventilados.

2. Dentro del término concedido la accionada se opuso a la prosperidad de la acción y solicitó se deniegue el amparo deprecado, ya que la tutela resulta improcedente pues al actor no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental con el proceder de esa autoridad y la tutela no es el mecanismo establecido para pedir el reajuste a la pensión; refirió que el accionante mediante derecho de petición radicado bajo el ID Control 6041 de 2007 pidió el reajuste a que hace referencia, el cual fue resuelto de fondo, de manera real y concreta con el Oficio No. 5502/GAG-SDP del 09/07/2007 en donde se le explicó la improcedencia de su pedimento y, pretende vía tutela desconocer lo así decidido.

### **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de

las personas naturales o jurídicas, cuando estos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y, excepcionalmente, por los particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Se caracteriza por ser un mecanismo subsidiario o residual que procede, por regla general, cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, además de ser inmediato, porque su propósito es otorgar sin dilaciones la protección solicitada; sencillo o informal, porque no ofrece dificultades para su ejercicio; sumario, porque es breve en sus formas y procedimientos; específico, porque se contrae a la protección exclusiva de los derechos fundamentales; eficaz, porque en todo caso exige del juez un pronunciamiento de fondo para conceder o negar el amparo del derecho y preferente, porque el juez lo tramitará con prelación a otros asuntos con plazos perentorios e improrrogables.

1.2. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente ocurre con el señor Jorge González, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.3. Ahora bien, se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte gravemente garantías de primer orden o intereses colectivos, o el peticionario (a) se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

1.3.1. En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR entidad pública, de quien se afirma

vulneró el derecho fundamental a la igualdad y principios de solidaridad y favorabilidad, luego de no acceder a efectuar el reajuste de la “Prima de Actividad” conforme a las disposiciones legales emitidas recientemente.

2. Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a analizar si con el proceder de la accionada se vulneró el derecho a la igualdad cuya protección demandó de primera mano, frente al cual cabe manifestar:

2.1 Derecho a la igualdad, el cual es concebido por la Constitución como un principio y un derecho. Como principio, implica un deber de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y, en especial, para el legislador cuando configura el derecho y fija las directrices necesarias para estructurar las políticas públicas porque es una regla de justicia elemental y se proyecta para definir la forma de Estado. Como derecho, la igualdad es de contenido subjetivo que se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para grupos que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta. La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles. Es claro que la Constitución no prohíbe el trato desigual sino el trato discriminatorio porque de hecho el trato distinto puede ser obligatorio para ciertos supuestos, siendo el trato discriminatorio aquel que establece diferencias sin justificación constitucionalmente válida.

Para concluir si se vulneró tal postulado fundamental, se deben definir y aplicar tres etapas: i) establecer cuál es el criterio de comparación, pues antes de conocer si se trata de

supuestos iguales o diferentes, en primer lugar se debe conocer si aquellos son susceptibles de comparación y si se comparan sujetos de la misma naturaleza; ii) definir si desde la perspectiva fáctica y jurídica existe tratamiento desigual entre iguales o igual entre disímiles y, iii) debe averiguar si el tratamiento distinto está constitucionalmente justificado, eso es, si las situaciones objeto de comparación, desde la Constitución, ameritan un trato diferente o deben ser tratadas en forma igual<sup>1</sup>.

3. Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que el accionante manifestó en el escrito de tutela que debía amparársele el derecho a la igualdad presuntamente vulnerado con el actuar de la convocada; sin embargo, dentro de los fundamentos fácticos expuestos, no hace referencia alguna a que otra persona en idénticas condiciones en que se encuentra el actor, haya recibido un tratamiento diferencial por parte de la accionada en cuanto a la solicitud que en su momento efectuó, tendiente a que se le reajuste y pague en su pensión el factor que denomina “Prima de Actividad” con el porcentaje que tenía al momento de pensionarse; por el contrario, como se indicó, nada de ello se dijo, así como tampoco que haya recibido un trato desigual entorno a personas que estén en iguales o similares condiciones y sí se les hubiese accedido al pedimento, supuestos fácticos que tampoco aparecen corroborados dentro de esta acción.

En este llano sentido, de entrada se concluye que no se evidencia que haya habido vulneración alguna al derecho a la igualdad, pues por el hecho de que a quienes se están pensionando se les aplique el régimen actual y se les dé un porcentaje diferente por ese concepto, no significa que se

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-862 de 2008.

vulnere dicho precepto constitucional, en tanto que existe un elemento objetivamente diferencial, cual es la nueva normatividad, de la que se destaca no fue prevista su aplicación retroactiva y de ahí que no se vislumbre afectación al derecho fundamental citado con el actuar de la accionada.

4. En lo concerniente a las peticiones que formuló el accionante encaminadas a que *“se le reajuste, reconozca y pague de la reliquidación de la asignación de retiro, el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia entre lo pagado y dejado de pagar, con su respectiva indexación, que en derecho corresponde al demandante, se ordene a la accionada reconocer y pagar el reajuste de la asignación de retiro a título de restablecimiento del derecho desde su retiro hasta la fecha de pago, el reconocimiento y pago del salario, por concepto de ajustes salariales la cual debe quedar como resultado final en la asignación de retiro, para que el salario devengado conserve su poder adquisitivo, con relación al factor infraccionario de la moneda colombiana, se condene a la entidad demandada, a cancelar el valor de los salarios mínimos legales mensuales vigentes que venga reconociendo la jurisprudencia por concepto de perjuicios materiales y morales, causados con ocasión del empobrecimiento sin justa causa al que fue sometido por parte del Estado Colombiano al omitir el cumplimiento de la Ley 100 de 1993 y por no haberle pagado conforme a la normatividad aplicable para su caso”*, sin lugar a dudas son peticiones que desconocen el requisito de subsidiariedad que gobierna a la tutela, ya que no está dentro de la competencia del juez constitucional inmiscuirse en temas como son el reconocimiento o no de un factor a liquidarse dentro de la pensión ni cuál ha de ser el porcentaje a tener en cuenta, ya que ello es resorte exclusivo del juez ordinario quien a través de un proceso entre a definir sobre tales aspectos, previa

ritualización del mismo y es en dicho escenario en el que el actor debe demostrar que el porcentaje reconocido por “Prima de Actividad” está mal liquidado y las consecuentes determinaciones de ello, pero se insiste, ello solo lo define el juez laboral previa formulación de la respectiva demanda por parte del aquí accionante.

4. Por lo expuesto el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela presentada por JORGE GONZÁLEZ contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR–.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza